Barranquilla – Atlántico, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230067600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO C.C No.5.049.726

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. No. 860.035.827-5., a través de apoderado judicial, contra MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO C.C No.5.049.726.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del despacho observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

> **2-** Por los intereses contenidos en el numeral 5° del pagare No **5229730038697609;** De conformidad con lo establecido en la cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré.
>
> **3-** Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que el apoderado no es claro en el cobro de intereses de la pretensión segunda, toda vez que no señala el tipo de intereses, fecha inicio y fecha fin, máxime cuando el titulo valor tiene la misma fecha de otorgamiento y vencimiento 05/06/2023.

De otra parte los pagarés relacionados en el encabezado como base de ejecución no coinciden con el título valor base se ejecución y el relacionado en los hechos y pretensiones, tal como se observa a continuación:

a la presente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 5.049.726,** tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré: **5235770032608915- 5235773011931233**

PRETENSIONES

Se libre Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra del señor **MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO LBA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 5.049.726,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el:

- **PAGARÉ No. 5229730038697609.**

1- Por saldo a capital de la obligación a favor de **AV VILLAS**, del capital consistente en la suma **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. ($11.886.545,oo).**

2- Por los intereses contenidos en el numeral 5º del pagare No **5229730038697609:** De conformidad con lo establecido en la cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré.

3- Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

Ahora, la pretensión No.1 solicita como valor capital la suma de $11.886.545, mientras que el hecho No. 2 (4.) expresa que la obligación fue contraída por valor de $12.021.081 y suscrita el 05 de junio de 2023, pero en ningún aparte del escrito demandatorio se informa si la obligación corresponde a una sola cuota o cuotas periódicas, desconociendo además si se está haciendo uso de clausula aceleratoria.

HECHOS:

1. El señor **MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO LBA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 5.049.726** contrajo obligación con AV Villas

Carrera 52 No.72-114 Oficina C19A Centro comercial Plaza 52
Teléfono: 3600553
Barranquilla.

SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. -RECOVER
NIT. No. 900.350.943-6
Carrera 52 No.72-114 Oficina C19A Tel:3584813- 3600553
Barranquilla

mediante **Pagaré: 5229730038697609**, suscrito el pasado 05 de junio del año 2023.

4- Conforme a lo anterior, el señor **MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO LBA**, contrajo obligación con AV Villas mediante **Pagaré: 5229730038697609**, se ha hecho deudor por la suma de **DOCE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. ($12.021.281,oo)**, por concepto de capital.

A su vez el título valor aportado como base de ejecución refleja se encuentra diligenciado con valor capital de $12.021.281, intereses corrientes $258.890 e intereses moratorios $394.454, sin especificar las fechas de causación de dichos intereses, así:

Banco AV Villas
285
Encabezamiento

(1) Pagaré a la orden No.: **5229730038697609**

(2)Deudor (es): **MILBER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO** **C.C.** **5.049.726**

(3)Ciudad: **BARRANQUILLA**

(4)Valor por Capital: **Doce Millones Veintiun Mil Doscientos Ochenta Y Un Pesos Moneda Corriente**

(5) Valor por intereses remuneratorios: **Doscientos Cincuenta Y Ocho Mil Ochocientos Noventa Pesos Moneda Corriente**

(6) Valor por intereses de mora: **Trescientos Noventa Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Pesos Moneda Corriente**

(7) Fecha de vencimiento: **5/06/2023**

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: **BARRANQUILLA** **5/06/2023**

En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios del título base de ejecución, valor capital, valor

intereses remuneratorios, valor intereses de mora, fecha de creación del título, si corresponde a una sola cuota o cuotas periódicas, debido a que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la entidad Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., con NIT. No. 900.350.943-6, quien actúa a través de la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificada con la C.C. No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750 Del C.S. de la J, en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 19 Diciembre de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 200
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE